Expediente No. 700.5.3.22-016

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.22 0108 ***FECHA*** 05 DIC 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA OCUPACION DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. AR 2021-02164 del 23 de noviembre de 2021, la Empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificado con Nit. 901278277-5, presentó solicitud de permiso de Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado: **"GENERACIÓN DE ENERGIA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8 MW".**

Que para los fines pertinentes el peticionario aportó los siguientes documentos: Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauces, playas y lechos diligenciado y firmado, Formulario de Determinación de Costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, soporte de presupuesto, fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificado con Nit. 901278277-5, certificado de suelo, certificado de composición accionaria, certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos matricula N° 410-61783, formulario del registro único tributario RUT de la Empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificado con Nit. 901278277-5 y la representante Legal, Certificado de Matricula Mercantil, certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos matricula N° 410-61064, Copia de la escritura N°0833 de 21 de septiembre de 2020, certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos matricula N° 410-39329, Copia de la escritura N°0834 de 21 de septiembre de 2020, descripción de los usos del suelo rural, certificado de uso de suelo, Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, de la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificado con Nit. 901278277-5, documentación técnica en medio física y magnética.

Que mediante comunicado oficial No. 700.11.22.0142 del 09 de febrero de 2022, Corporinoquia informó a la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificado con Nit. 901278277-5, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de permiso de Autorización de Ocupación de Cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante radicado AR. 2022-00343 del 25 de febrero de 2022, a la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificado con Nit. 901278277-5, acreditó el pago de la factura electrónica por el valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL, SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 1.450.773, oo),** correspondientes al servicio de permiso de Autorización de Ocupación de Cauce.

Que obra en el expediente fotocopia del comprobante de pago de fecha 25 de febrero de 2022, el cual se evidencia el pago correspondiente por los servicios de evaluación por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL, SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 1.450.773, oo),**

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, mediante Auto No. 700.6.22-0092 del 28 de marzo de 2022, notificado por correo electrónica el día 29 de marzo de 2022, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada bajo el radicado AR 2021-02164 del 23 de noviembre de 2021, por la Empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificado con Nit. 901278277-5, tendiente a

evaluar una solicitud de permiso de Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado: "**GENERACIÓN DE ENERGIA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8 MW",** y se solicitó al coordinador del grupo de evaluación designar profesionales de apoyo para que evaluaran la documentación presentada por el peticionario, realizarán la visita al lugar de ejecución del proyecto y en consecuencia emitieran el correspondiente concepto técnico de evaluación del trámite.

Que, surtido el trámite anterior, profesionales del grupo evaluación la Oficina de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron visita técnica de evaluación el día 06 de abril de 2022, evaluaron la documentación allegada y en consecuencia emitieron el concepto técnico No. 700.8.2.22.0101 del 06 de mayo de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA"

Que teniendo en cuenta la información presentada por la Empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificado con Nit. 901278277-5, con el fin de obtener una Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado: "**GENERACIÓN DE ENERGIA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8 MW",** profesionales del grupo de evaluación de la oficina de Control y Calidad de Corporinoquia, realizaron la visita técnica de verificación y se realizó la evaluación de la documentación técnica, para lo cual se emitió el concepto técnico No. 700.8.2.22.0101 del 06 de mayo de 2022, el cual entre otros apartes dispuso lo siguiente:

(...)"

3 CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 700.6.22-0092 de fecha 28 de marzo de 2022, esta Autoridad Ambiental inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la viabilidad respecto a un permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5. Con el fin de verificar la información técnica presentada, la dirección territorial Arauca, mediante la designación de personal idóneo, realizó visita técnica, el día 06 de abril de 2022, al área donde se pretende desarrollar el Proyecto denominado ***"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW"****; durante esta visita técnica, se validó el estado del área en función de las condiciones de los recursos naturales y de la normatividad ambiental vigente.*

Durante el desarrollo de la visita técnica basada en inspección ocular, se logró observar la proyección de 06 alcantarillas, las cuales se encuentran debidamente referenciadas en la tabla 25 del presente concepto técnico, y para lo cual se citan las fotográficas 3 y 4. Según lo manifestado por el ingeniero ambiental Andrés Felipe Gelves, acompañante delegado por la parte interesada, se contempla realizar la construcción de 6 alcantarillas, utilizando tubería en concreto reforzado de 36" de diámetro, con el fin de realizar un manejo apropiado de las aguas de escorrentías que se presentan en la zona durante las temporadas de lluvias. Lo anterior, permitirá mantener en óptimas condiciones las vías de acceso al predio donde se desarrollará el proyecto en mención; así mismo, garantizará que el proyecto no sufra consecuencias derivadas de las inundaciones generadas en el sector en las épocas de lluvias.

Así mismo, se logró establecer la necesidad de la construcción de las 06 alcantarillas, para lo cual, se está solicitando el permiso de ocupación de cauce, teniendo en cuenta que Alma Solar I, se encuentra a una distancia aproximada de 3.27 Km, desde la entrada a la zona, tal y como se observa en la imagen 5 del presente concepto técnico; por tanto, se hace necesario en función de la operatividad del proyecto denominado ***"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW",*** *mantener en óptimas condiciones la vía de acceso al proyecto, la cual fue construida en material de afirmado procesado. Lo anterior teniendo en cuenta que, por las características hidrológicas de la zona en temporadas de lluvias y teniendo en cuenta las cotas de los terrenos por los cuales atraviesa el trayecto vial, se hace necesario la intervención civil.*

5.1. Ocupación de cauce

Se considera técnica y ambientalmente viable, otorgar permiso de ocupación de cauce, a la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, para la ejecución del proyecto ***"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW"****, el cual pretende la construcción de 06 alcantarillas, en material de concreto reforzado de 36" de diámetro, con el fin de mantener en optimas condiciones la vía de acceso al área directa donde se va desarrollar el proyecto en mención. Lo anterior, sustentado en que, el estudio hidrológico e hidráulico fue presentado bajo la responsabilidad de un profesional idóneo, y que, durante la visita técnica, no se evidenció ninguna característica que permita establecer una proyección de futuras consecuencias en términos de impactos ambientales negativos por la construcción de estas obras civiles.*

A continuación, se presenta las referencias geográficas donde se va a construir las 06 alcantarilladas, que otorga el permiso de ocupación de cauce:

Tabla 1. *Referencias geográficas donde se van a realizar la construcción de las 06 alcantarillas.*

Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
	Norte	Oeste	Norte	este
Alcantarilla 1	7° 0'3.00"N	70°40'44.00"O	2332213.964	5256334.561
Alcantarilla 2	7° 0'1.00"N	70°40'45.00"O	2332152.373	5256304.171
Alcantarilla 3	6°59'56.00"N	70°40'48.00"O	2331998.320	5256212.850
Alcantarilla 4	6°59'54.00"N	70°40'50.00"O	2331936.577	5256151.767
Alcantarilla 5	6°59'44.00"N	70°41'4.00"O	2331627.263	5255723.576
Alcantarilla 6	6°59'43.00"N	70°41'8.00"O	2331595.939	5255600.953

Fuente: *Autor, 2022.*

Por lo anterior, la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

Medidas de Mitigación y Prevención:

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.22 0108 **FECHA** 05 DIC 2022

- *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de combustible, cemento y/o cualquier sustancia residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente durante la etapa constructiva, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.*

- *Los escombros generados durante las actividades del proyecto deberán almacenarse fuera del cauce en un área provisional para este fin y llevados al municipio para que este se encargue de su disposición final, por tanto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 0472 de 28 de febrero de 2017, para lo cual deberá presentar un informe donde describa las actividades que se ejecutarán con relación a los RCD generados durante la etapa constructiva del puente y los gaviones de protección.*

- *La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá tener en cuenta el Artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017.*

- *La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causa imputables al cambio en las condiciones de las aguas de escorrentías.*

- *El permiso no autoriza la desviación de cauce, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfodinámica natural de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.*

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación al diseño estructural, la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá, solicitar a la Corporación, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños para su evaluación y aprobación.*

- *Los materiales de construcción a utilizar en las actividades del proyecto denominado: **"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW",** deberán ser adquiridos en canteras y sitios de extracción legalizados ante la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental; para lo cual La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá anexar facturas de compra en los sitios licenciados dentro del informe de cumplimiento ambiental a presentar ante Corporinoquia.*

Medidas de Corrección

- *Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.*

Medida de Compensación

La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados durante la ejecución del proyecto ***"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW".***

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***una hectárea (1) hectáreas*** *según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 2. *Medida de compensación Sector infraestructura.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las 3 categorías.	Reforestación	De 1-5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto.	1 hectáreas

Fuente*: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

En caso que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones N° 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor al de la vigencia de los permisos otorgados.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Consideraciones generales

- *En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5 deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar Municipio de Puerto Rondón, identificado con nit. 800.102.798-9, de los permisos ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.*

- *El documento Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – **PAGA** para proyectos de Infraestructura Vial, presentado por La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, se encuentra estructurado conforme a los lineamientos mínimos de la Guía Ambiental, el cual es un instrumento técnico de manejo ambiental y social para los proyectos que no requieren de licencia ambiental para su ejecución con el propósito de garantizar el desarrollo de una obra sostenible con su entorno social y ambiental, según las normas colombianas aplicables, por tanto deberá implementar cada una de los programas y proyectos mencionados dentro del mismo al momento de su ejecución y presentar un informe de cumplimiento con sus debidos soportes y evidencias.*

- *La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, presentó un documento denominado **"PROGRAMA CON DESTINO A LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ÁREA AFECTADA Y/O RECUPERACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS LECHOS O CAUCES"**, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia del programa.*

- *La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se puedan presentar en la ejecución del proyecto: **"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW"**, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.*
- *Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.*

- *Una vez finalizadas las obras, La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:*

- *La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.*
- *La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medias de Mitigación y Prevención, Corrección, Compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.*
- *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.*
- *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
- *Registro fotográfico*

Sic para el texto en cursiva

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS, CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 ibídem, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, al aire y los demás recursos naturales renovable.

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que mediante la Resolución 687 de 22 de diciembre de 1997, se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Que mediante Resolución No. 659 de 2000, modificada parcialmente por la Resolución 200.15.04-0678 de 2004, se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental.

Que mediante Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones Y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, Corporinoquia expidió la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

Que el presente trámite se rige por las disposiciones consignadas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo art. 03, el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA

Que el proceso de otorgar autorización de ocupación de cauce, se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental vigente, de manera general en la Ley 99 de 1993, en especial en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley, en los siguientes términos:

Que la Ley 99 de 1993, mediante la cual se reordena el sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, reviste de facultades a la Corporaciones Autónomas Regionales para implementar acciones de prevención, protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, otorgar la Autorización de Ocupación de Cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 en los siguientes términos:

Respecto a la autorización de ocupación de cauce:

El Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 102 señala que, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Decreto 1076 de 2015, a través del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y desarrollo Sostenible Respecto a la ocupación de cauce señala:

En su Capítulo 2 ibídem, relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en el sector 7 señala sobre las concesiones en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en la sección 9 del citado Decreto 1096 de 2015, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, y en la sección 12 indica sobre la Ocupación de Playas, cauce y lechos.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas

Que el Artículo 2.2.3.2.13.17 señala que "*En caso de emergencias ambiental producida por inundaciones, deslizamiento de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, la Autoridad Ambiental competente podrá declarara.*

La Autoridad ambiental competente podrá alterar el orden prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y en general dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.19.10, 2.2.3.2.19.11 y 2.2.3.2.19.12 de este Decreto: imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones que haya lugar si se da algunas de circunstancias previstas por el artículo 69 del Decreto –Ley 2811 de 1974" .

En cuanto a las obligaciones en el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015; "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o*

cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente".

Que el artículo 2.2.3.2.2.19.10 ibídem, indica: "*La construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte dela Autoridad Ambiental competente".*

Así mismo frente a la Construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes al artículo 2.2.3.2.19.11 determina: "*En los mismos casos previstos por el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, dicha Autoridad Ambiental dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente".*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico 700.8.2.22-0101 del 06 de mayo de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, la cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta autoridad considera ambientalmente viable, otorgar autorización de ocupación de cauce a la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, para la ejecución del proyecto **"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW"**.

Que así mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el precitado concepto técnico, se requiere a la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, el cumplimento de las condiciones, requisitos y medidas ambientales allí establecidas los cuales se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por último, se informa a la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce, a la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, para la ejecución del proyecto **"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW"**, ***en las siguientes coordenadas geográficas:***

Tabla 3. Referencias geográficas donde se van a realizar la construcción de las 06 alcantarillas.

Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
	Norte	Oeste	Norte	este

Alcantarilla 1	7° 0'3.00"N	70°40'44.00"O	2332213.964	5256334.561
Alcantarilla 2	7° 0'1.00"N	70°40'45.00"O	2332152.373	5256304.171
Alcantarilla 3	6°59'56.00"N	70°40'48.00"O	2331998.320	5256212.850
Alcantarilla 4	6°59'54.00"N	70°40'50.00"O	2331936.577	5256151.767
Alcantarilla 5	6°59'44.00"N	70°41'4.00"O	2331627.263	5255723.576
Alcantarilla 6	6°59'43.00"N	70°41'8.00"O	2331595.939	5255600.953

Fuente: Autor, 2022.

Parágrafo primero: La presente Autorización solo contempla la obra descrita en el presente acto administrativo, cualquier modificación a las obras o intervención al punto autorizado, deberá comunicarse previamente a esta corporación para su evaluación y autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de vigencia de la ocupación de cauce será por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

ARTÍCULO TERCERO: la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

Medidas de Mitigación y Prevención:

- No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

- Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de combustible, cemento y/o cualquier sustancia residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente durante la etapa constructiva, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.

- Los escombros generados durante las actividades del proyecto deberán almacenarse fuera del cauce en un área provisional para este fin y llevados al municipio para que este se encargue de su disposición final, por tanto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 0472 de 28 de febrero de 2017, para lo cual deberá presentar un informe donde describa las actividades que se ejecutarán con relación a los RCD generados durante la etapa constructiva del puente y los gaviones de protección.

- La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá tener en cuenta el Artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017.

- La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas

arriba por causa imputables al cambio en las condiciones de las aguas de escorrentías.

- El permiso no autoriza la desviación de cauce, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfodinámica natural de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

- En caso de que se requiera realizar alguna modificación al diseño estructural, la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá, solicitar a la Corporación, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños para su evaluación y aprobación.

- Los materiales de construcción a utilizar en las actividades del proyecto denominado: **"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW",** deberán ser adquiridos en canteras y sitios de extracción legalizados ante la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental; para lo cual La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá anexar facturas de compra en los sitios licenciados dentro del informe de cumplimiento ambiental a presentar ante Corporinoquia.

Medidas de Corrección

- Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados durante la ejecución del proyecto **"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW";** Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Parágrafo 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **una hectárea (1) hectáreas** según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 4. Medida de compensación Sector infraestructura.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las 3 categorías.	Reforestación	De 1-5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto.	1 hectáreas

Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Parágrafo 2: En caso que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones N° 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor al de la vigencia de los permisos otorgados.

Parágrafo 3: El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, de los permisos ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTICULO SEXTO: El documento Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – **PAGA** para proyectos de Infraestructura Vial, presentado por la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, se encuentra estructurado conforme a los lineamientos mínimos de la Guía Ambiental, el cual es un instrumento técnico de manejo ambiental y social para los proyectos que no requieren de licencia ambiental para su ejecución con el propósito de garantizar el desarrollo de una obra sostenible con su entorno social y ambiental, según las normas colombianas aplicables, por tanto deberá implementar cada una de los programas y proyectos mencionados dentro del mismo al momento de su ejecución y presentar un informe de cumplimiento con sus debidos soportes y evidencias.

ARTICULO SEPTIMO: La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, presentó un documento denominado **"PROGRAMA CON DESTINO A LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ÁREA AFECTADA Y/O RECUPERACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS LECHOS O CAUCES"**, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia del programa.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.22 0108 FECHA 05 DIC 2022

ARTICULO OCTAVO: La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se puedan presentar en la ejecución del proyecto: **"GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA ALMA SOLAR I ARAUCA 9.8MW"**, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO NOVENO: Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMO: Una vez finalizadas las obras, La empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:.

- La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.
- La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medias de Mitigación y Prevención, Corrección, Compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.
- La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
- Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
- Registro fotográfico
-

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

Parágrafo: Por esta actividad la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 700.8.2.22-0101 del 06 de mayo de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 700.5.3.22-0016.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina del centro de documentos de Corporinoquia para su respetivo trámite.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.22 0108 ***FECHA*** 05 DIC 2022

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La autorización otorgada a través del presente acto administrativo podrán ser suspendida o revocada de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya cumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo: Indicar la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificada con NIT. 901.278.277-5, que para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación y cesión, Corporinoquia verificara previamente el cumplimiento del 100 % de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa SVC E.S.P S.A.S ZOMAC, identificado con Nit. 901278277-5, su apoderado debidamente constituido y a la persona que este legalmente autorice para el efecto, en la Carrera 26 N° 7-35. E-mail: gerencia@svcsas.com, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado